

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-0544/14)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1°.- Créase el “FONDO NACIONAL PARA OBRAS HIDRICAS” a fin de desarrollar la eficiencia en el uso del recurso hídrico destinado al riego con agua de origen superficial y subterráneo, para la actividad agrícola en todo el ámbito del territorio nacional.

Artículo 2°.- El Fondo que se crea por la presente deberá atender los gastos para la ejecución de obras de modernización de los sistemas de riego intrafinca; la optimización y/o modernización de obras existentes y; la ejecución de obras nuevas en los sistemas públicos de captación, conducción y distribución de agua, destinados al riego agrícola.

Artículo 3°.- Queda prohibida la utilización y afectación de los recursos que integren el Fondo en los siguientes casos:

- a.- Costos que importen la ejecución de obras de colectores de drenajes y/o desagües, remediación de suelos, defensa o conducción aluvional.
- b.- Costos de honorarios, gastos de ejecución de estudios básicos, de elaboración de proyectos, de redacción de pliegos licitatorios, de pago de inspección y de supervisión de obras.
- c.- Costos de modernización en la organización o desarrollo institucional, de gestión y administración del agua de los entes públicos involucrados.
- d.- Costos destinados a la compra y/o alquiler de equipamiento, maquinarias, implementos y bienes de uso general.
- e.- Gastos anuales de operación y mantenimiento de las obras objeto de la asistencia promovida por la presente Ley.

CAPITULO II

Constitución y Ejecución del Fondo

Artículo 4°.- El Fondo Nacional para Obras Hídricas estará integrado de la siguiente forma:

4.1. Obras del sector público

4.1.1) Con las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,1% del Presupuesto General para la Administración nacional.

4.1.2) Con el 2% del total recaudado en concepto del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, en razón de lo estipulado según las bases imponibles definidas en los artículos 4° y concordantes del Título III de la Ley N° 23.966.

4.1.3) Con el 0,6% del monto que anualmente se destine al Tesoro Nacional en concepto de Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias, Ley N° 25.413 prorrogada por Ley 26.897, una vez deducida la coparticipación federal.

4.1.4) Con los préstamos y subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos públicos y privados, nacionales e internacionales al sector público.

4.1.5) Con las multas devengadas por incumplimiento a la presente Ley y a organismos públicos y/o gobiernos provinciales.

4.2. Obras del sector privado.

4.2.1) Con los recursos asignados en el Presupuesto General para la Administración nacional al Banco de la Nación Argentina para la integración de un fondo anual con destino a líneas de créditos promocionales que serán otorgados conforme a los lineamientos previstos en la presente Ley y su reglamentación. La autoridad de aplicación de la presente ley deberá determinar el aporte inicial que no deberá ser menor a trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000.-) y los sucesivos aportes anuales a través de indicadores de aplicación y metas cuantificables que tengan en cuenta la proporción entre las superficies favorecidas a través de los tomadores del crédito y la superficie total bajo riego en la República Argentina.

4.2.2) Con los préstamos y subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Públicos y Privados, Nacionales e Internacionales al sector privado.

4.2.3) Con las multas devengadas por incumplimiento a la presente ley a los tomadores de créditos del sector privado.

4.2.4) Con los pagos que realicen los tomadores de créditos a fin de prever su reinversión.

Artículo 5°.- El Fondo Nacional para Obras Hídricas deberá ejecutarse anualmente en su totalidad, pudiendo excepcionalmente, disponerse hasta un (diez) 10 % en concepto de remanente no atribuido al objeto de la presente, por falta de proyectos o desestimación de los presentados.

En estos casos el remanente deberá ser imputado al ejercicio siguiente, previéndose que para el último año de vigencia de la presente ley no podrán quedar recursos sin ejecutar.

CAPITULO III

De la Asistencia del Estado Nacional

Artículo 6°.- Serán financiados hasta el ochenta por ciento (80%) del monto total del proyecto presentado, el que no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del total del fondo previsto para el año de la solicitud.

Para el caso en que los postulantes revistan la calidad de Comunidades de Usuarios de agua de riego legalmente constituidas, en idéntico porcentaje de financiación, podrá disponerse hasta el diez por ciento (10%) del total del fondo previsto para el año de la solicitud.

Artículo 7°. Los créditos a otorgar tendrán una tasa de interés equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la tasa de la cartera activa del Banco de la Nación Argentina, con Sistema Francés y una devolución mensual y consecutiva a partir del segundo año de su otorgamiento en un plazo no mayor a los diez (10) años.

Artículo 8°.- No podrán los beneficiarios de proyectos aprobados y seleccionados, realizar gestiones para la obtención de financiamientos anticipados, con cargo a los fondos estipulados en la presente ley, a excepción de las realizadas a través de entidades u organismos públicos que opten por tomar en garantía la asistencia a la que se refiere el presente régimen.

Artículo 9°.- La cancelación de la asistencia se hará efectiva en los modos y condiciones establecidas en la Reglamentación de la presente ley y una vez que el objeto del proyecto se encuentre ejecutado, recibido por el usuario de agua de riego sin observaciones y en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo 10.- Las asistencias financieras previstas en la presente ley no constituyen obstáculo para tramitar, gestionar, formalizar o procurar otras asistencias, por la diferencia resultante en caso que las mismas no cubran el monto total de la asistencia previsto en el artículo 8. Dichas asistencias serán otorgadas siempre y cuando se cuente con la totalidad del financiamiento necesario para la ejecución de la obra.

CAPITULO IV

De los beneficiarios

Artículo 11.- Pueden acogerse a los beneficios de la presente ley las personas físicas y jurídicas, públicas estatales o no estatales, privadas, las organizaciones de usuarios de agua de riego legalmente constituidas, que detenten la propiedad del predio rural o de los predios rurales en las que se ejecuten las obras de modernización y/o eficientización de los sistemas de riego para riego agrícola de origen superficial y/o subterráneo, que posean concesiones o permisos de riego, en los términos en que las normas provinciales las regulen.

Artículo 12.- Para el caso de pequeños y medianos productores, comunidades de usuarios de agua de riego, entes públicos estatales, públicos no estatales o semipúblicos como son las Asociaciones e Inspecciones de Cauce, en todo el ámbito del territorio nacional, deberán realizar la presentación de proyectos cuya aprobación y selección se regirá por las previsiones establecidas en la presente ley y por la Reglamentación que elaborara la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13.- Serán requisitos para acceder a los créditos establecidos en la presente, los siguientes:

- a. Tener domicilio legal y real en la República Argentina.
- b. Ser titular del inmueble donde se aplica la inversión.
- c. No estar inhabilitado por el Banco Central de la República Argentina y/o Banco de la Nación Argentina y reunir las condiciones que exigen los mismos.
- d. Presentar ante la Autoridad de Aplicación el correspondiente proyecto de inversión conforme a lo establecido en la presente ley y a las pautas de formulación que establezca la Reglamentación.
- e. Todo otro requisito que establezca la Reglamentación.

CAPITULO V De los proyectos

Artículo 14.- Anualmente la Autoridad de Aplicación determinará las fechas para la presentación de proyectos.

Artículo 15.- La convocatoria y selección de proyectos se dará a publicidad por las formas y medios que determine la Reglamentación, debiendo garantizarse en tiempo y forma la federalización de la información en todos los ámbitos del territorio nacional.

Artículo 16.- La metodología para la calificación, selección y aprobación de proyectos será reglamentada con la claridad suficiente para no dejar lugar a confusiones, subjetividades ni sobrentendidos, por la Autoridad de Aplicación, considerando los siguientes aspectos:

- a. Prioridad en la selección para pequeños y medianos productores y comunidades de usuarios de agua de riego.
- b. A las comunidades de usuarios de agua de riego que beneficien con nuevas disponibilidades de agua superficial generada o recuperada, al menos a un setenta y cinco por ciento (75%) de los productores que la integren.
- c. Menor costo por hectárea beneficiada, considerando el costo total del proyecto.
- d. Incremento de recuperación de la aptitud productiva del suelo y de la calidad del recurso hídrico, bajo el principio de calidad “agua-suelo-planta”, de los predios que se rieguen.
- e. Modernización de sistemas y aplicación de métodos eficientes de riego;
- f. Mayor incremento de la productividad del agua de riego.
- g. Mayor porcentaje del costo de ejecución de proyecto a cargo del postulante.
- h. Acogimiento del peticionante a la implementación de programas agrícolas nacionales, provinciales o municipales, orientados al fomento de cultivos estratégicos y protegidos y, de corresponder, monitoreo de áreas potenciales de desertificación.
- i. Prevención, reducción y contralor, de los riesgos ambientales y del dominio público hidráulico, derivados de la ejecución de las obras de riego que se postulan, como así, la mitigación o compensación de los impactos negativos ambientales y del dominio público hidráulico, preexistentes, con la ejecución de la obra postulada.
- j. Proyectos que beneficien en forma directa la mayor disponibilidad del recurso hídrico superficial mediante la implementación de sistemas anexos que permitan el eficiente uso y manejo conjunto de las aguas subterráneas y superficiales.
- k. Los proyectos aprobados y no seleccionados en el ejercicio anterior por limitaciones presupuestarias del Fondo.
- l. Factores a ponderar, considerados en forma expresa y anualmente.

Artículo 17.- La recepción del proyecto desarrollado a nivel ejecutivo, se realizará en un plazo no mayor a noventa (90) días corridos para obras de modernización intrafinca de índole privado y no mayor a ciento ochenta (180) días corridos para obras de modernización de comunidades de usuarios o de índole público, los plazos regirán a partir de la notificación de la selección y aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 18.- Los proyectos de inversión deberán observar las siguientes premisas y condiciones para los casos de propiedades privadas:

a. Favorecer unidades económicamente rentables, para el cumplimiento de esta premisa se establece que el inmueble o la parcela del inmueble sobre el cual se proyecta la inversión deberá tener una superficie en hectáreas no inferior a la determinada en la reglamentación de acuerdo al tipo de cultivo que regirá exclusivamente a los efectos de la aplicación de la presente.

b. Favorecer a la mayor cantidad de agricultores optimizando los recursos del fondo anual asignado, para el cumplimiento de esta premisa se establece que el inmueble o la parcela del inmueble, sobre el cual se proyecta la inversión deberá abarcar una superficie en hectáreas no superior a la establecida en la reglamentación de acuerdo al tipo de cultivo, que en ningún caso superara las cincuenta (50) hectáreas. Para comunidades de usuarios de agua de riego este límite será por usuario.

CAPITULO VI

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 19.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación o quien lo sustituya en el futuro será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y formalizarán la recepción, revisión y selección de los proyectos impulsados por los postulantes, como así la determinación de la asignación porcentual de recursos que se asista en cada caso, todo ello, conforme regula la presente Ley. La Autoridad de Aplicación deberá ejercer su función bajo parámetros de concertación federal que se fijaran anualmente, entre ésta y las autoridades provinciales del agua en el ámbito del Consejo Hídrico Federal (COHIFE).

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 20.- El incumplimiento por parte de los beneficiarios de sus obligaciones y de lo establecido en la presente Ley, será motivo de aplicación de sanciones de acuerdo a lo determinado en los incisos siguientes:

a) El beneficiario que modifique el objeto del proyecto, sin la autorización fehaciente de la Autoridad de Aplicación, será pasible de una sanción pecuniaria correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la asistencia otorgada y prohibición de postular nuevos proyectos en razón de lo aquí estipulado.

b) El beneficiario que viole el objeto de la presente ley, será pasible de una sanción pecuniaria máxima correspondiente al cien por ciento (100%) de la asistencia otorgada y susceptible de denuncia penal y

prohibición de postular nuevos proyectos en razón de lo aquí estipulado.

c) El beneficiario que sustraiga o venda los bienes adquiridos con el monto asistido, será pasible de una sanción pecuniaria correspondiente al ciento cincuenta por ciento (150%) de la asistencia otorgada y susceptible de denuncia penal y prohibición de postular nuevos proyectos en razón de lo aquí estipulado.

d) El beneficiario que aporte datos falsos o adulterados de cualquier naturaleza, será pasible de una sanción pecuniaria correspondiente al doscientos por ciento (200%) de la asistencia porcentual otorgada, susceptible de denuncia penal y prohibición de postular nuevos proyectos en razón de lo aquí estipulado.

e) El beneficiario que por sí o por interpósita persona aporte documentos públicos o privados falsificados o adulterados, será susceptible de una sanción pecuniaria correspondiente al trescientos por ciento (300%) de la asistencia porcentual otorgada, con la prohibición de postular nuevos proyectos en razón de lo aquí estipulado, y ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales correspondientes.

f) El responsable del proyecto que incurra, en las infracciones de los incisos a), b), c), d) y/o e) respecto de los antecedentes técnicos y/o costos del mismo y/o de la obra, es susceptible de denuncia penal y de denuncia ante el Colegio de Profesionales que integre para su debida intervención, juzgamiento y sanción en ese ámbito, como así de la aplicación de sanción administrativa de inhabilitación para la presentación de nuevos proyectos técnicos, en todo el ámbito nacional en razón de lo aquí estipulado.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 21.- El plazo de duración de la presente Ley será de diez (10) años, el que comenzará a regir a partir de su promulgación. El mismo podrá ser prorrogado por Ley y por un idéntico periodo más.

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación a partir de la sanción de la misma, deberá promover medidas fiscales por el tiempo que estime conveniente, dirigidas a quienes realicen su propia inversión en sistemas modernos de riego en la actividad agrícola.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días corridos desde sanción en el Boletín Oficial.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El agua dulce es un recurso escaso. Y en aquellas zonas del país en donde la actividad agrícola depende principalmente del riego artificial generado por el hombre a partir del agua de nuestros ríos, la eficiencia en el aprovechamiento de este recurso es fundamental a la hora de definir qué se puede producir en cada zona, y en qué cantidad.

Estas variables, influyen en forma principalísima en el valor final de la producción obtenida, por lo que es de fundamental importancia lograr la mayor eficiencia posible en el uso del recurso hídrico disponible.

Se evidencia, en las diferentes zonas del país, distintos desarrollos en lo referido a mejorar la eficiencia en la utilización del agua. En este sentido, el Instituto Nacional del Agua (INA) indica que (en referencia al río Mendoza) actualmente los resultados indicaron que la eficiencia global está alrededor del 35%. Esto implica, que casi las dos terceras partes del agua dulce generada por deshielos en nuestra cordillera no se aprovechan como es debido, situación que se genera, en buena parte, por la falta de infraestructura adecuada.

Este punto es el que se pretende corregir con el presente proyecto, generando el denominado “Fondo Nacional para Obras Hídricas”, el que asistirá a los distintos eslabones de la cadena de uso del recurso hídrico para que realicen las obras necesarias intentando mejorar la eficiencia en el uso del líquido elemento.

En lo referido a las obras que sean necesarias realizar desde el sector público, el proyecto plantea que las mismas se financiarán principalmente con las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas (las que no podrán ser inferiores al 0,1% del Presupuesto), pero también con la alícuota del 2% del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, y con el 6% del monto que anualmente se destine al Tesoro Nacional en concepto de Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias; además, se podrán utilizar también préstamos y subsidios al sector público que específicamente sean otorgados por organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, entre otros aspectos.

En relación a obras del sector privado, el proyecto plantea que se realicen con recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación por el Poder Ejecutivo nacional al Banco de la Nación Argentina, para la integración de un fondo anual con destino a líneas de créditos promocionales (con un interés subsidiado del 9% anual), y

con los préstamos y subsidios que específicamente sean otorgados al sector privado por organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, entre otros ítems.

Creemos importante destacar que, cualquier gasto que se realice para optimizar la utilización del agua dulce en nuestro país, más que un gasto es una inversión que repercutirá no solo en nuestras vidas, sino también en la de las futuras generaciones de argentinos. Este elemento, fundamental para la vida humana, ocupa cada vez un lugar más preponderante en la agenda pública de los principales gobiernos del mundo, y es nuestro deber como legisladores sumar a la Argentina al concierto de naciones que se preocupan y ocupan de las condiciones de vida presentes, y sobre todo futuras, de sus habitantes.

Finalmente resulta adecuado y necesario aclarar que este proyecto ha sido realizado sobre la base de otras iniciativas parlamentarias ya presentadas, como las promovidas por las senadoras nacionales Mónica Troadello y Ana María Corradi de Beltrán. Hemos tomado de las mismas lo que a nuestro entender se conduce hacia la dirección deseada, agregando nuestra visión sobre como plasmar una idea superadora al respecto.

Por los fundamentos expuestos, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Laura G. Montero.-